

céntimos; declaramos que la expresada resolución no es conforme a derecho, por lo que la anulamos y la dejamos sin efecto, así como el acta de liquidación unificada de referencia, cuya declaración excluye la de resolver sobre lo demandado subsidiariamente o en defecto de ella; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Jose S. Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Salvador Cotanda Agullella.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de febrero de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Salvador Cotanda Agullella,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Cotanda Agullella contra la resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 2 de noviembre de 1964, que confirmó el acta de la Inspección de Castellón de la Plana de 29 de febrero del mismo año, debemos declarar, como declaramos, que el recurrente obró con arreglo a derecho al computar para al Fondo de Plus Familiar las cantidades que resultan de la aplicación del artículo 45 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Valencia y Castellón de la Plana y del acuerdo de la Comisión Mixta del mismo, así como declaramos el derecho de aquél a que le sea devuelta la suma de tres mil pesetas más su veinte por ciento depositada en concepto de sanción; sin perjuicio de posible reclamación a la Comisión del Plus Familiar de las cantidades que, teniendo en cuenta la presente resolución, hubieran sido ingresadas con exceso; sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de mayo de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo presentado por don Antonio Dorado Capilla para la instalación de un secadero de granos en Don Benito (Badajoz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre la petición formulada por don Antonio Dorado Capilla para la instalación de un secadero de granos en Don Benito (Badajoz),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto definitivo presentado por la citada Entidad, limitando su presupuesto, a efectos de subvención, a la cantidad de 935.753,10 pesetas.

Dos.—La cuantía máxima de la subvención ascenderá a la cantidad de 187.150,62 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 31 de mayo de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la almazara a instalar por la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Agustín», de Linares (Jaén).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la almazara a instalar por la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Agustín», de Linares (Jaén), cuyo presupuesto de inversión es de cuatro millones seiscientos setenta mil ciento setenta y seis pesetas con dos céntimos (4.670.176,02 pesetas) y considerar justificada la aportación del 20 por 100 de la inversión real, condiciones requeridas en la Orden de este Ministerio de 22 de junio de 1966, por la que se declaraba comprendida en Zona de preferente localización industrial agraria a la industria de referencia.

La cuantía de la subvención no excederá de cuatrocientos veintitrés mil ochocientos cuarenta y tres pesetas (423.843 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Jaén de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Matalagartos», en el sitio «Talancón», sita en el término municipal de Chiclana de Segura.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura número 873, de 18 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 101, de 27 de abril de 1963), se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, entre otras, de la finca denominada «Matalagartos», en el sitio «Talancón», sita en el término municipal de Chiclana de Segura.

De acuerdo con el referido Decreto y de conformidad con la norma segunda del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente edicto que el día 27 del corriente mes de junio, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la citada finca «Matalagartos», fijándose como sitio de reunión la Casa Ayuntamiento de Chiclana de Segura.

La finca a expropiar, según consta en este Servicio, pertenece a don Luis Gómez Leal y está comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, finca «Llanos de la Higuera», propiedad de don José Silva de los Ríos, y en régimen de consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado; Este y Sur, terrenos propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, de las fincas «Talancón 1.º» y «Cañada Percales», y Oeste, río Dañador.

El acto, que se realizará en el lugar de situación de la finca, se ajustará a lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en el Reglamento para su aplicación, debiendo asistir el representante y perito de la Administración, el señor Alcalde de Chiclana de Segura o Concejal delegado, el propietario de la finca y aquellas personas que pudieran considerarse interesadas, quienes podrán ser acompañadas de Perito y Notario, a su cargo, si lo estiman necesario.

Jaén, 3 de junio de 1967.—El Ingeniero Jefe, Rosendo García Salvador.—2.945-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se autoriza a don Ramón Pose Rodríguez la instalación de una cetería en el lugar «Castro de Toro», Distrito Marítimo de Llanes.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Pose Rodríguez, en el que solicita una parcela de 600 metros cuadrados del lugar conocido por «Castro de Toro», del Distrito Marítimo de Llanes, para la instalación de una cetería,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El emplazamiento y obras de la cetaria se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de su comienzo.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda de esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de julio de 1964,

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se autoriza a doña Benigna Madrazo Astuy la instalación de una cetaria en el pueblo de Isla, Distrito Marítimo de Santoña.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Benigna Madrazo Astuy, en el que solicita autorización para la instalación de una cetaria en una parcela de la zona marítimo-terrestre, de 100 metros cuadrados, en el pueblo de Isla, Distrito Marítimo de Santoña,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El emplazamiento y obras de la cetaria se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de su comienzo.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda de esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de julio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 8 de junio de 1967:

DIVISA	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,904	60,084
1 Dólar canadiense	55,423	55,589
1 Franco francés nuevo	12,195	12,231
1 Libra esterlina	167,314	167,817
1 Franco suizo	13,867	13,908
100 Francos belgas	120,704	121,067
1 Marco alemán	15,047	15,092
100 Liras italianas	9,584	9,612
1 Florin holandés	16,621	16,671
1 Corona sueca	11,641	11,676
1 Corona danesa	8,649	8,675
1 Corona noruega	8,384	8,409
1 Marco finlandés	18,609	18,665
100 Chelines austriacos	231,916	232,614
100 Escudos portugueses	208,556	209,183

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 28 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, previa declaración de lesividad, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Córdoba de 14 de julio de 1962.

En el recurso contencioso-administrativo seguido en grado de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, del que ha enviado en primera instancia la Sala de Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Córdoba de 14 de julio de 1962 y previa declaración de lesividad de dicho acuerdo, sobre justiprecio de la finca número 21 del polígono de expropiación «La Fuensanta» de Córdoba, propiedad de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», se ha dictado sentencia, en fecha 22 de diciembre de 1966, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, sin expresa imposición de costas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»